



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), catorce de diciembre de dos mil veinte

AUTO	520
RADICADO	05129 31 03 001 2020 00158 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NICOLAS GILBERTO OSSA OSSA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO

Dispone el artículo 317 del C. G del Proceso, que *“cuando para continuar con el trámite de la demanda... o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días, siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...).”*

Por auto de 14 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concedió el término de 30 días a partir de la notificación por estados del auto.

El término concedido se encuentra vencido sin que la parte haya cumplido con la carga impuesta, última que es indispensable para continuar con el proceso, razón por la cual se decretará el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el literal b) del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo dicho en la parte motiva, dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En consecuencia se declara TERMINADO el proceso, NO HAY LUGAR A CONDENAR en costas.



TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, si a ello hay lugar.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

2020-00158 – 14-12-20